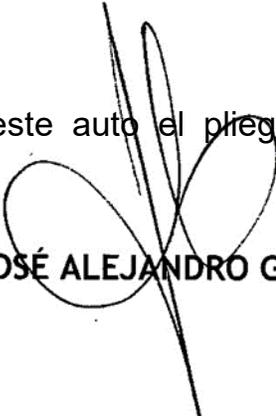


	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés	
Proceso	VERBAL	
Demandantes	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ MENDOZA CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ	
Apoderado	Dr. Diego Rolando García Sánchez <a href="mailto:drolandogarcia@gmail.com">drolandogarcia@gmail.com</a>	
Demandados	HENRY VALENCIA ALZATE CRISTIAN OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE FRANCO	
Apoderado	Dr. Juan Camilo Jaramillo Ochoa <a href="mailto:camijo_ochoa@yahoo.es">camijo_ochoa@yahoo.es</a>	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00436-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

De la EXCEPCIÓN PREVIA de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” formulada por los dos codemandados SE CORRE TRASLADO mediante este auto a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad y para los efectos del art. 101 ordinal 1 del Código General del Proceso.

Por otro auto de esta misma fecha se reconoce personería al apoderado de los demandados.

Se inserta a continuación de este auto el pliego de la aludida defensa preliminar.

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

Ant.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a> .  <b>Adriana Patricia Ruiz Pérez</b> Secretaria
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN  
E.S.D  
REF: EXCEPCIÓN PREVIA  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDOZA  
DEMANDADO: CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE  
RADICADO: 2021-436

**JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, mayor de edad vecino del municipio de Rionegro, obrando abogado en ejercicio T.P 182643 C.S.J. obrando como apoderado de los señores **CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE Y HENRY VALENCIA ALZATE** poder que se anexa en el expediente que se adjunta presento la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** de la demanda en cuanto a lo siguiente.

Con referencia al artículo 100 del código general del proceso.

#### 1- Falta de jurisdicción o de competencia.

En relación a esta en el sentido de que no es competente los juzgados civiles del circuito de Medellín, en relación a que el accidente ocurre en el municipio de Rionegro, los demandados son del municipio de Rionegro, no se entiende por que razón dicha demanda se radica en la ciudad de Medellín.

Esto en referencia a que es un fuero de competencia es el domicilio del demandado en este caso es **RIONEGRO**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia.

Ahora bien en su numeral 6 **En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**

Es decir, para el caso que nos ocupa el fuero es Rionegro tanto donde ocurrió el accidente como el domicilio de los demandados que es Rionegro. Tanto el señor **CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE** como **HENRY VALENCIA ALZATE** tienen su domicilio en el municipio de Rionegro tal y como se ve en la demanda y el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** tiene su domicilio en la vereda el Tablazo-Rionegro y el accidente fue en **RIONEGRO**, es por esto que el despacho no es



competente para conocer el presente asunto son **COMPETENTES LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.**

Es por lo anterior se solicita se declare la **EXCEPCIÓN PREVIA** falta de jurisdicción y competencia y se envíe a los juzgados civiles del circuito de Rionegro.

Atentamente,

---

JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA  
C.C.1035912753 de Guarne  
Telefono: 3127901653  
Correo electrónico: camijo\_ochoa@yahoo.es